

# EL CONSTITUCIONALISMO EUROPEO Y LA TEORÍA CONSTITUCIONAL DE LA INTEGRACIÓN EUROPEA

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR.

*Ex Ministro de Justicia*

*Catedrático de Derecho Constitucional*

*Catedrático Jean Monnet de Derecho europeo y Eurodiputado.*

Fecha de recepción: 4 de diciembre de 2014

Fecha de aceptación: 22 de diciembre de 2014

**SUMARIO:** *A lo largo de estas líneas, me propongo delinear algunas reflexiones críticas acerca de las conexiones entre constitucionalismo e integración europea. Procede repasar, primero, la aplicabilidad y relativa adecuación de las nociones y conceptos básicos del constitucionalismo -en cuanto movimiento histórico orientado a sujetar el poder político a Derecho- y la construcción europea. A continuación, someteré a crítica el actual estado de la integración europea, desde la paradoja impuesta por la exacta coincidencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (en adelante TL), en vigor desde diciembre de 2009, con la inmersión de la Unión Europea (en adelante UE) en la que ha resultado ser la crisis más profunda de su historia.*

**ABSTRACT:** *In the following lines, I will try to outline some critical reflexions about connections between constitutionalism and Europe integration. First, I will revise the applicability and the relative adequacy of the basic concepts and terms of constitutionalism -historic movement aimed at subjecting politic power to law and European construction. After that, I will subject to critic the current state of European integration, starting from the imposed paradox due to the exact coincidence of the coming into force of the Treaty of Lisbon (in advance, LT), in force since December 2009, with the immersion of the European Union (in advance, EU) in what ended up in the most profound crisis of its history.*

**PALABRAS CLAVE:** Constitucionalismo, integración europea, Tratado de Lisboa.

**KEYWORDS:** Constitutionalism, Europe integration, Treaty of Lisbon.

**SUMARIO:** *1. El constitucionalismo europeo y la teoría constitucional de la integración europea.- 2. Europa: crisis constitucional, en la primera crisis de la globalización.- 3. ¿Quo vadis europa? El constitucionalismo secuestrado, El debate presupuestario y las reformas económicas en la UE.- 4. En el manejo de la crisis, los estados no sufren por las imposiciones de Europa: es al revés.- 5. Reflexiones conclusivas. 6. Nota bibliográfica.*

## 1. EL CONSTITUCIONALISMO EUROPEO Y LA TEORÍA CONSTITUCIONAL DE LA INTEGRACIÓN EUROPEA.

Es claro, para empezar, que transportar las categorías dogmáticas de la Constitución al Derecho europeo suscita perplejidades.

Pero también que el vocablo *constitucionalismo* no alude sólo a la teoría adecuada a la interpretación de cada Constitución nacional, sino a un proceso histórico orientado a fundar, estructurar y limitar el poder político en Derecho.

Esta segunda acepción resulta mucho más útil y productiva a la hora de explicar la construcción europea.

Es por ello que el proceso histórico de configuración de la UE ha venido acompañado de una doctrina extensa que proyecta sobre aquellas categorías constitucionales: en la literatura anglosajona, Th. Hartley; en la francesa, J.V. Louis o V. Constantinescu; en la alemana, J. Habermas, P. Häberle o I. Pernice; en la italiana, A. La Pergola o L. Pegoraro; en la española, F. Rubio, R. Alonso García, J.M. de Areilza, A. López Castillo, L.M. Díez-Picazo...

Esta aproximación *constitucionalista* a la UE se ha intensificado, lógicamente, acompañando el ciclo constituyente europeo que consumió la primera década de este siglo.

Este ciclo arrancó de la insatisfacción respecto del Tratado de Niza (2001) y se prolongó a través de la “no-nata” Constitución Europea (la Convención constituyente, 2001-2003), el fallido Tratado Constitucional de 2004 (encallado en los sucesivos referéndums francés y holandés) y, finalmente, su desembocadura, tras dos años de bloqueo, en el TL.

No se pierda de vista que el TL no sólo refunde la maraña legislativa de los Tratados anteriores, sino también refuerza el estatuto de la ciudadanía europea, el Parlamento Europeo (en adelante PE) como legislador (única institución directamente electiva, legitimada en el sufragio universal de la ciudadanía europea) y, sobre todo, a proclamar la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (¡por fin un *Bill of Rights* europeo!) con el mismo valor jurídico que el Tratado.

Ciertamente, desde entonces, la idea constitucional de la UE tiene más fuerza que nunca.

Desde el TL, la UE es, con más fuerza que nunca, algo más que una mera “organización internacional” sujeta a los patrones clásicos del Derecho internacional público que rige las relaciones interestatales y las organizaciones internacionales.

Para corroborarlo, baste pensar en que no existe ninguna genuina organización de Derecho Internacional que cuente con un Parlamento multinacional directamente electivo ni que proteja a sus ciudadanos con una Carta de Derechos supranacional y vinculante; ni que garantice a sus ciudadanos un acceso directo -a través de recurso de anulación u omisión- o un recurso indirecto -la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia (TJ) que actúa como garante de los principios constitutivos de primacía, eficacia directa y aplicación uniforme del Derecho de la Unión (sentencias del TJ desde *Van Gend&Loos* de 1963 y *Costa/Enel* de 1964)-.

Sí, efectivamente, desde el TL el Derecho Europeo es más *constitucional*.

Pero lo es, para serlo, de un nuevo constitucionalismo que debería cualificarse como “Derecho pos-nacional” (en la medida en que supera la tradicional identificación entre la Constitución y el Estado nación), “Derecho pos-estatal” (que expresa la superación de esa identificación del Derecho constitucional con respecto del Estado como forma política, puesto que el carácter supranacional consiste en la primacía del Derecho europeo, que desplaza al estatal por consentimiento expreso o implícito de los Estados miembros, en adelante EE.MM), y “Derecho pos-soberano” (dando asimismo por superada la tradicional acepción de la “soberanía” vinculada al poder “originario” e ilimitado del absolutismo).

A partir de esas coordenadas, varias escuelas de pensamiento compiten por dar cuenta de los rasgos definitorios del fenómeno del constitucionalismo europeo de la “integración”, de los “Estados integrados” de la UE.

Repasando sus acepciones más significativas, podemos distinguir tres líneas:

- a) La tesis de la “*soberanía compartida*” (Neil McCormick, entre otros), caracterizada por una comprensión pragmática de la “relativa incertidumbre” de la tradicional soberanía estatal en el contexto jurídico y políticode la integración europea.
- b) La tesis del “*contractualismo federativo*” (Joseph H. Weyler, entre otros), que propone la superación de la idea de Constitución como un documento escrito o formal (un enfoque éste también de matriz anglosajona), al servicio de una comprensión “federativa” a Europa. En ésta, funcionaría una jerarquía formal de la norma europea (unión “por arriba”: el Derecho) junto a una jerarquía material a los Estados (principio de “tolerancia constitucional” en la cesión y/o atribución de “competencias de soberanía”; unión “desde abajo”: el Estado).
- c) Corolario del carácter complementario de las anteriores (y otras) construcciones técnicas en presencia, destaca la fuerza emergente dela llamada teoría del “*pluralismo jurídico*” que subyace a la doctrina (cada vez más frecuentada) del “*constitucionalismo multinivel*”. Ingolf Pernice, Albrecht Weber o Yves Mény serían, entre otros muchos autores, exponentes de esta aproximación al carácter dialogal, abierto y complementario de un constitucionalismo europeo que conjuga el Derecho constitucional europeo y el Derecho constitucional de los EE.MM.

Ello comporta el diálogo del TJUE con los Tratados Constitucionales de los EE.MM. Este diálogo puede conocer momentos de tensión: así, en Italia (caso *Granital* de 1984), en Alemania (casos *Solange I* de 1974, *Solange II* de 1986, *Maastricht* de 1993, *TL* de 2009...), en Francia (Decisión del Consejo Constitucional francés sobre el TL en 2004) y últimamente en España (Decisión constitucional sobre el TLen 2004). Y, en la jurisprudencia del TJ sobre casos de especial relieve y conflictividad: Eurorden, juicios en contumacia (rebeldía) en 2013; desahucios en 2014, asunto éste que el TJUE ha enfocado con un ángulo europeo que ha marcado la diferencia respecto de la respuesta que habían recibido antes en los tribunales internos, TC español incluido.

De este diálogo interordinamental y jurisprudencial resultan dos consecuencias relevantes para una “teoría constitucionalmente adecuada” (K. Stern, K. Hesse, P. Häberle...) del Derecho constitucional europeo: a) de un lado, la superación de los últimos vestigios del viejo monismo jurídico (el ordenamiento interno acoge por una “compuerta” o “escotilla de respiración” las normas internacionales y decide incorporar, a partir de ese momento, su también “Derecho interno”) a favor del pluralismo jurídico (que reconoce la existencia de ordenamientos autónomos con principios relacionados basados en los criterios de eficacia y aplicabilidad, y no en las categorías dogmáticas de la jerarquía normativa); b) de otro, la conceptualización de la idea de la “primacía” del Derecho europeo (Dec. 17 anexa al TL, sentencias del TJ desde *Van Gend&Loos* de 1963 y *Costa/Enel* de 1964) como una noción diferenciada de la “supremacía” de la Constitución nacional (y en este sentido se explica la Declaración del TC de 2004 sobre el TL).

Visto todo lo anterior, habría que recordar ahora que un análisis acerca del constitucionalismo europeo requiere prestar atención no sólo a sus principios formales sino también a sus contenidos potenciales *materiales*.

Desde este punto de vista, habría que reconocer de entrada que no parece verosímil una reforma próxima del TL, dado que todavía requiere la regla de la unanimidad de los 28 EE.MM y un laberíntico *iter* de ratificaciones nacionales sujetas al Derecho interno de los 28 EE.MM (Art. 48 TL: ¡reformar este artículo debería ser en sí la primera prioridad de reforma de los Tratados!).

Pero aun así, en caso de abrirse paso, una eventual reforma de los Tratados orientada a reforzar sus componentes constitucionales debería asimismo contemplar contenidos materiales. Una aproximación somera, no exhaustiva, a esos aspectos materiales debería, a mi juicio, reformular los siguientes elementos:

- a) Reforma del Ejecutivo comunitario. Se trataría de instituir una Presidencia unitaria del Consejo y de la Comisión, actuales expresiones de un Ejecutivo bicéfalo en la UE, para unir así en una única figura la Presidencia del Ejecutivo europeo.
- b) Reforma y refuerzo del PE, entre otros objetivos, para entender de una vez el reconocimiento de una genuina iniciativa legislativa parlamentaria. Actualmente, esta iniciativa se contrae al “informe de propia iniciativa” para el que el PE insta a la Comisión que adopte iniciativas legislativas. El “déficit” a este respecto es más bien simbólico: no se olvide que también en los EE.MM la iniciativa legislativa la monopolizan los gobiernos. Así sucede en España, donde transcurren legislaturas enteras sin que se produzca ninguna iniciativa legislativa parlamentaria por la vía de la Proposición de Ley. Hace mucho que, en España, toda la legislación adoptada por las Cortes Generales procede en efecto de la iniciativa del Gobierno (por vía del Proyecto de ley), y, de un tiempo a esta parte, casi exclusivamente por la vía del Decreto Ley. En la actual legislatura, la mayoría absoluta del PP sólo ha interpuesto en cuatro años una iniciativa legislativa. Y ha sido -la verdad sea dicha- una falsa iniciativa, obedeciendo en realidad las instrucciones del Gobierno: se concentró, recuérdese, en la restricción de la jurisdicción universal en la Audiencia Nacional en el delito de genocidio y de lesa humanidad.
- c) Además, se precisa acompasar el ciclo del Marco Financiero Plurianual (MFP) a la legislatura europea (5 años). Así, los electores podrían decidir con su voto la orientación de las prioridades del Gobierno y la equidad de los ingresos tributarios (lo que exige una reforma fiscal, recursos propios, combate al *dumping fiscal*, al fraude, a la evasión, a la elusión y a los paraísos fiscales).
- d) En cuanto a otros objetivos, debería acabarse de una vez con la doble sede en los Tratados: Bruselas y Estrasburgo.
- e) Banco Central Europeo: reformando su configuración (sujetando a este órgano tecnocrático a controles democráticos) y su mandato (vinculándolo al crecimiento y al empleo), autorizándolo a defender el euro, corrigiendo así los “defectos congénitos” con que nació la moneda única.
- f) Institucionalización y refuerzo de los partidos políticos y del espacio público europeo.

En conclusión, parece preciso acometer un nuevo ciclo constitucional que generaría con el tiempo una teoría constitucional adecuada a esa nueva arquitectura de la complejidad.

Y es imperativo, a mi juicio, cometerlo orientado a un impulso federal. Federalismo y constitucionalismo van unidos en la historia. Federar es pactar, unir -no desunir- y *federar* es pactar haciéndolo en la Constitución: esa maduración y profundización del constitucionalismo europeo contribuiría sin duda a reforzar la seguridad jurídica y el imperio de la Ley en

la UE, superando así el actualmente llamado “*Dilema de Copenhague*” por el que la UE verifica los “requisitos de acceso” antes de la adhesión, pero no tras la adhesión) y clarificando las reglas para una eventual “secesión” (UK, puerta de salida; *brexit*: reglas de juego para la “salida del club”, sabiendo todos los actores -EE.MM y UE- a qué atenerse y cómo hacerlo).

## 2. EUROPA: CRISIS CONSTITUCIONAL, EN LA PRIMERA CRISIS DE LA GLOBALIZACIÓN.

Desarrollaremos ahora algunas otras ideas, clarificando y concretando las anteriores premisas.

La UE es una genuina experiencia de integración supranacional regida por el Derecho. De hecho, es el más exitoso experimento hasta la fecha de democracia supranacional, que, no por casualidad, ha tenido lugar a escala continental europea.

La UE es un producto del Derecho, del artefacto jurídico como técnica de pacificación de conflictos, lo que es decir lo mismo que la UE no es una unidad identitaria o nacional, ni étnica, ni lingüística, ni tampoco religiosa.

No, la UE no responde al patrón de identidades nacionales; su unidad sólo tiene sentido si es Unión en el Derecho. Del Derecho como técnica de pacificación de conflictos europeos, entre europeos e intraeuropeos, históricamente arrastrados, y en los que el continente se enfangó en guerras más devastadoras.

Y la UE es fruto del Derecho, también, en cuanto herramienta de civilización, garantía de libertades y limitación del poder. Porque el Derecho en la UE sólo resulta concebible en el marco del modelo social europeo, capaz de conjugar con éxito derechos y libertades, imperio de la ley democráticamente legitimada y democracia representativa (art.2 TUE).

Sobre las bases de esta cultura jurídica -las “tradiciones constitucionales comunes”, que actúan como principios generales del Derecho de la UE- se ha construido el proceso de integración supranacional de escala continental, con específicas técnicas de relación con los ordenamientos de los EE.MM (los “Estados integrados”).

La Unión no ha disuelto los Estados: no ha extinguido sus ordenamientos internos, ni ha disuelto en la ciudadanía europea la ciudadanía de que disfrutaban los ciudadanos de los EE.MM. La ciudadanía nacional de los EE.MM es el título desde el que acceden a esa ciudadanía europea en una progresiva experiencia de *multilayered governance*.

Desde un punto de vista político, la UE puede ser descrita como una genuina construcción de *gobierno multinivel* sobre una comunidad política todavía en construcción. Esta estructura incluye los escalones local, subestatal, estatal y supranacional, todos y cada uno dotados de sus procesos políticos e instituciones propias de representación (Título I TUE).

Desde el punto de vista jurídico, ya para asegurar el objeto de su interrelación con los ordenamientos de los EE.MM, la UE ha configurado los principios vertebrales de su ordenamiento jurídico: principios de primacía, eficacia directa, aplicación uniforme y atribución de competencias en el marco del cumplimiento de los objetivos y fines asignados a la Unión.

La configuración de esos principios vertebrales lo debe todo a la obra jurisprudencial del TJ. Es este el genuino embrión de un poder judicial distintivo de la UE, en diálogo permanente con los poderes judiciales de los EE.MM (coronados, en su caso, por las diferentes Cortes Constitucionales y Tribunales Supremos, llámense como se llamen).

Por eso la historia de la UE está jalonada con referencias señeras a la doctrina del TJ, correspondiendo cada una a la afirmación de principio vertebral en su sistema o en su interrelación con los ordenamientos de los EE.MM (casos *Van Geen&Loos* 1963, *Costa* 1964, *Simmenthal* 1969, *Internationale Handelsgesellschaft* 1970, *Nold* 1974, *Les Vets* 1986, *Factortame* 1990, *Marleasing* 1990, *Zückerfabrik* 1991, *Francovic y Bonifaci* 1991, *Alemania v. PE y Consejo* 1997, *Pupino* 2003...y así hasta hoy).

Sin embargo, la naturaleza del ordenamiento propio de la UE es *autónoma* respecto de los de los EE.MM (procede de fuentes propias). Además, es intensamente *pretoriana* - de factura judicial-, a la luz de su configuración jurisprudencial por el TJUE.

Así se ve en su sistema de recursos ante el TJ -cuestiones prejudiciales de interpretación y validez, recursos de anulación y por omisión, incumplimiento o responsabilidad extracontractual, además del control previo de los acuerdos internacionales y la adopción de medidas cautelares, como es su propia estructura.

Esta configuración jurisprudencial, a golpe de decisiones históricas del TJ, es una encrucijada de referencias comparadas. Con notables influencias del modelo francés, y un prototipo federal: exhibe concomitancias claras con la conformación evolutiva del Tribunal Supremo de EEUU.

### 3. ¿QUO VADIS EUROPA? EL CONSTITUCIONALISMO SECUESTRADO, EL DEBATE PRESUPUESTARIO Y LAS REFORMAS ECONÓMICAS EN LA UE

Desde el año 2008, la UE se muestra sumida en una espiral recesiva y destructora de empleo, alternada con periodos de crecimiento raquítico y paro masivo. Su impacto social percute en una profundización de brechas de desigualdades sin precedentes. Y su efecto político redunda en un deterioro del proyecto de integración continental, en su disgregación en una diáspora de intereses nacionales confrontados entre sí, y en una desafección proporcionada al “desgobierno” en que se visualiza el manejo de la crisis.

La *Gran Recesión europea* -suma de las embestidas recesivas desatadas en la UE a partir de la caída de *LehmanBrothers*, en septiembre de 2008, hasta este nuevo bache de la *DoubleDipRecession*, de 2011- ha dado lugar a una ingente bibliografía crítica. Una primera observación es que tan desastroso manejo no obedece a la ausencia de hipótesis alternativas de trabajo o de respuesta; ni menos aún a la ausencia de elementos suficientes de juicio que hicieran posible predecir las negativas consecuencias de las decisiones que -siempre insuficientes, tardías y mal explicadas (*too little, too late*)- acabaron imponiéndose desde el Consejo Europeo, ante la inacción, la omisión o la complicidad de la Comisión.

La trágica cadena de errores que nos ha traído hasta este punto no es consecuencia de falta de lucidez analítica ni de opciones disponibles. No. Obedecen, en su versión más corta, a dos tipos de factores que han sido mil veces expuestos tanto a la crítica razonada como a su contraste empírico.

De un lado, es el resultado de los defectos congénitos de una Unión Monetaria “no óptima”; carente de un BCE a la altura del envite, de un Tesoro Europeo que avale deuda europea y de una Unión Presupuestaria, Fiscal y Bancaria que incluya criterios comunes de supervisión, garantía de depósitos y resolución de crisis sin riesgos de “choques asimétricos”.

De otro lado, tan catastrófico antimodelo de gestión de crisis no ha sido en ningún caso el efecto no previsto de un error bien intencionado de cálculo, sino un daño infligido y asumido como consecuencia de la correlación de fuerzas actualmente dominantes contra el denominado *modelo social europeo*. Es la consecuencia de una hegemonía conservadora en la UE, desvinculada de aquellos pactos sociales, económicos (de rentas) e intergeneracionales que se construyeron sobre los escombros y cenizas de la II Guerra Mundial. Desoyendo las lecciones que entonces fueron esculpidas como “imperecederas” con la participación decisiva de los cristianodemócratas (después familia *popular*) y socialistas europeos (después, familia socialdemócrata).

*La política del euro* se edificó en los años 90 y primeros años de este siglo. Y se hizo desde la preponderancia de una Unión Monetaria (UME) carente de una verdadera *política* de liquidez y de cambios. Se abandonó la UME a un organismo independiente desvinculado de cualquier legitimación democrática, y por lo tanto ajeno al control y a la responsabilidad que deriva de las urnas: el BCE. Se hacía así del *mix Bruselas/Frankfurt* una nueva “constitución material” enajenada en su diseño a las demandas democráticas, y encastillada extramuros frente a los estados de ánimo de la ciudadanía.

Estos años de manejo de la crisis no han sido, sin embargo, estériles. Se han producido avances en los denominados “Paquetes de Supervisión” y de “Gobernanza económica”: el *Six Pack*, y su corolario o complemento, el *Two Pack*. Se abrieron paso también el *Pacto del Euro Plus*, el llamado *Fiscal Compact* (tratado internacional ajeno al Derecho europeo) y la incipiente Unión Presupuestaria (escorada sobre el control externo de la elaboración de los presupuestos nacionales, en el llamado “Semestre Europeo”). En su conjunto, se trata de una secuencia sesgada por su enfoque correctivo y punitivo, y siempre de espaldas a los postergados estímulos al crecimiento y a la generación de empleo. En los últimos episodios de la crisis, la alegada “Unión Bancaria” ha sido epitomizada incluso como tránsito crucial a la “federalización” de las economías de los EE.MM.

En todos estos capítulos, ha venido acentuándose el carácter insuficiente, reduccionista y sesgado de la respuesta hasta ahora articulada. Se la ha condenado, por lo mismo, a la anticipación de su fracaso. En realidad, testifican la *regubernamentalización* de Europa (alejándose cada vez más del método comunitario) y la *renacionalización* de la política europea. Acentúan el deterioro del *modelo social europeo*, por consunción, por incomparecencia, o por la inexistencia de una *Agenda Social* paralela a la del euro.

En consecuencia, todos estos eslabones han espoleado el debate sobre el *déficit democrático* de la UE. Se ha apostado por decisiones no sólo carentes de expreso apoyo ciudadano sino cada vez más confrontadas con las corrientes de opinión y las percepciones mayoritarias de la ciudadanía. La desafección, la exasperación antipolítica y el populismo extremista han sacudido a toda Europa. Esta imagen de la UE se ha transmutado, a la postre, en una locomotora de eurofobia, abocada a la reacción cada vez más antieuropea de las opiniones públicas de los EE.MM.

En el punto de partida, constatamos en origen un fallo general de diagnóstico. Se pretendió que la deuda soberana nació en el “derroche fiscal”. No era verdad: el problema lo originó el sobreendeudamiento privado de las instituciones financieras. Pero ese error determinó una disparatada estrategia y tratamiento terapéutico: la receta de la “austeridad recesiva”. Se condujo a “recortes”/ “ajustes” de los servicios públicos que realizan los derechos prestaciones que la ciudadanía daba por adquiridos. De ahí se sigue un irracional doctrinarismo fiscal (con presupuestos contractivos y procíclicos) que ha renunciado por completo a contemplar la variable de la suficiencia y la equidad de los ingresos tributarios (los impuestos y su progresividad), en lugar de bascular solamente sobre el gasto. Así se resume el desolador

panorama que ahora campa sobre Europa. Es el paisaje de una batalla en apariencia incruenta, pero extremadamente sañuda con el empobrecimiento de las clases medias y la creciente exclusión de capas trabajadoras, desempleados, “clases pasivas” y jóvenes instigados a la desesperanza, la emigración, el paro cronificado o el infraempleo, *semiesclavo*, de muy baja calidad (trabajo extenuante y sin derechos).

¿Qué hacer? ¿Cómo rectificar esta hoja de ruta suicida en el debate económico y presupuestario de la UE? Tal y como hemos sostenido, es urgente acordar cambios de profundo calado, por ello mismo improbables sin modificar primero la correlación de fuerzas que nos han hundido en la miseria:

- 1) Un nuevo calendario para el manejo de los tiempos y la reconducción de las magnitudes maltrechas.
- 2) Un nuevo papel para el BCE, garante de liquidez y prestamista de último recurso, completado por un embrión de Tesoro Europeo (el MEDE) hacia una mutualización racionalizada de deuda (eurobonos).
- 3) Recuperación del método comunitario *-reeuropeizar* Europa-, con una nueva Comisión al frente del impulso político a una nueva agenda europea.
- 4) Un nuevo Presupuesto Europeo, expansivo; y un MFP proactivo, anticíclico, inversor y promotor de un genuino *valor añadido* europeo; esto resulta estratégico para la recuperación del crecimiento, dotando estímulos selectivos al cambio de orientación de la economía europea (innovación/educación/ reindustrialización) y la generación de empleo (garantía juvenil y oportunidades para los buscadores de empleo).
- 5) Agenda de inclusión social (Diálogo Social/Acuerdo Social/ y de nuevo, reconocimiento de los agentes sociales, especialmente, sindicatos).
- 6) Más y mejor democracia, refuerzo del PE, participación; transparencia, medios de comunicación europeos y sistema electoral europeo; partidos europeos y candidaturas diferenciadas a las elecciones europeas; con un candidato a Presidente de la Comisión surgido de listas europeas al PE. Y todo ello contando con un discurso consensuado entre los progresistas, socialdemócratas, socialistas y gente de izquierda en toda Europa.

Además, hay que sincronizar de una vez el tiempo político del PE (cinco años) con el de la Comisión Europea y con el de la adopción del MFP. Ello no sólo comportaría un incentivo a la participación electoral de los 500 millones de ciudadanos europeos. Con esa medida, los ciudadanos podrán saber que, al votar, deciden la correlación de fuerzas que determinarán la asignación de recursos y la equidad de la carga, lo que es el primer eslabón parlamentarismo y del constitucionalismo democrático europeo. Además redundaría en una mejor decisión de cuenta y responsabilidad de la arquitectura institucional y de la gobernanza económica europea.

Todo esto sería, finalmente, un eficaz acicate para movilizar a la ciudadanía. El espacio público europeo y la construcción de un genuino proyecto federal europeo es una de las claves del cambio en la correlación de fuerzas que nos ha sumergido en el desastre, en buena medida responsable del hundimiento del *Titanic europeo* frente al iceberg de *la crisis* de la *Gran recesión*; derrotar la tentación de la autodestrucción, y a los conductores suicidas; plantar cara a los nacionalismos, a la pulsión *populista* (el nuevo revestimiento de la derecha extrema y de la demagogia de la simplificación y la *crispación antipolítica* de la exasperación de la *políticadel odio*); y sortear el pesimismo y la desesperanza con que el relato ideológico ha acompañado a la crisis con su semántica conservadora, haciéndola pasar por carente de “opciones” y alternativas factibles.

#### 4. EN EL MANEJO DE LA CRISIS, LOS ESTADOS NO SUFREN POR LAS IMPOSICIONES DE EUROPA: ES AL REVÉS.

Nunca como en esta crisis se había visto un contraste tan perdurable y profundo entre la abundante lucidez de los análisis que nos dicen lo que hay que hacer para salir de este bache y la falta de voluntad y liderazgo para hacerlo. La contundencia y consistencia de los comentaristas que afirman que no saldremos de esta con una estrategia equivocada (la anorexia fiscal) sólo resulta emparejada por la impotencia de los gobiernos a la hora de intentar ninguna otra cosa.

Buena parte del meollo de esta discusión orbita en torno a las dificultades impuestas por Alemania -es decir, por los sucesivos gobiernos liderados por la cancillera federal Angela Merkel, a su vez acuciada por las inestabilidades de su propia coalición y por la creciente hostilidad antieuropea de buena parte de los medios y la opinión pública alemana- a la hora de cambiar la marcha y la dirección, no ya digamos a la hora de abrir paso a un tesoro europeo y una eventual agencia europea de deuda capaz de emitir eurobonos.

Y, sí, resulta imposible negar que el papel (y la responsabilidad) de Alemania es ciertamente determinante en la explicación de este *impasse*. No sólo porque no resulta pensable que una decisión europea de cierto alcance sea decidida sin Alemania, no ya digamos contra Alemania. No sólo porque Alemania ha conseguido situarse con ventaja, prácticamente desde el primer estadio, ante esta larga *crisis*, manteniendo sus exportaciones y manteniendo alentadores diferenciales de crecimiento y empleo, en un contexto en que casi todos los demás socios de la zona euro se despeñaban pasando las de Caín.

Por su peso específico, y por su gobierno. Merkel es presentada a menudo en las prensas nacionales (sobre todo en los países periféricos) como una gobernanta fuerte, a la que los demás seguirían dócilmente: emperrada en imponer penitencias de austeridad a los países pecadores de despilfarros, y beneficiaria del galope a lomos de un gigante industrial cuyas exportaciones impulsan su crecimiento, sin apenas despeinarse por la sobrevaluación del euro.

Las dificultades de conjugación de la posición alemana con la del resto de la UE crecen cuando incorporamos la decisiva participación de su Tribunal Constitucional (TCF) en cada paso en que Alemania se compromete en la dirección europea (complicación que crece a la luz de las especificidades del amplio acceso a la jurisdicción constitucional alemana). Hace tiempo -prácticamente desde la histórica sentencia del TCF sobre Maastricht en 1992- que el Derecho constitucional comparado ha aprendido que la Constitución alemana -aun cuando varias veces reformada, en oleadas sucesivas, formateada por ello para acompasar los avances de la construcción europea- reserva para el *Bundestag* como representación de la soberanía alemana una última palabra respecto de cada cesión de esa soberanía a la Unión supranacional.

Más desmoralizadoras resultan las controversias cruzadas acerca de quién ha ganado y perdido más con esa moneda única, el euro, de la que el gran exportador europeo (la industrial Alemania) se ha beneficiado tanto. A la vista está que el euro no ha resultado una mala inversión para una Alemania en que se invoca a cada tanto la nostalgia de su viejo *Deutsche Mark*.

Pero a la vista está también que los análisis cruzados en torno a los réditos del euro en términos de coste y beneficio desde las contrapuestas ópticas nacionales (trufadas coroplacismo, miopía, regresiones y otras formas de distorsiones cognitivas) no sólo resultan estériles (*no exit, no turning back* después de la entrada del euro) sino contraproducentes

(estimulan los resentimientos de unos contra otros, en lugar de ayudarnos a comprender que estamos juntos en esto, y sólo juntos saldremos de ésta, y sólo a condición de que lo hagamos conjuntamente, de manera sostenida y coherente, y de que hagamos lo correcto, y no los errores ya ensayados).

Pero, a lo que vamos, el enfoque que describe nuestra pauta de respuesta ante la crisis desde Europa (ya que no, en puridad, de nuestra respuesta europea) sigue siendo un enfoque equivocado: hasta ahora, *grosso modo*, los EE.MM han competido entre sí en la imputación de las causas (las culpas) de la marejada de fondo -una crisis no prevista ni prevenida, a pesar del desarrollo de instrumentos analíticos y de prognosis experta, acompañada de un inmenso malestar social-; se cruzan reproches (insensibilidad, despilfarro, indulgencia manirrota; haber consentido *free riders* de un endeudamiento tendencialmente insostenible). En efecto, los EE.MM estimulan desde sus gobiernos a sus opiniones públicas en un cóctel explosivo de ansiedad y de miedo al populismo (pero sin renunciar a capturar sus banderas), cuando no a la tentación de buena parte de los medios a la incitación a una estampida de pánico en desbandada. El resultado es un mapa de opiniones o segmentos de opinión que se duelen como cuerpos estirados desde caballos que empujan en direcciones distintas.

De modo que la Europa resultante se encuentra expuesta a un tenso juego suma cero, en oposición a toda hipótesis de *win-winsituation*. Contrariamente, Europa debería ser leída desde el entendimiento de cuánta unión nos queda todavía por delante, de cuánta más nos hace falta, más exigente, más sólida, “más perfecta” (*A more perfect Union*) si es que queremos adquirir de una vez la óptica y enfoque adecuado para acometer los retos con posibilidades de sobrevivirlos con éxito.

De hecho, en este contexto teñido de confusión e inevitables dosis de sufrimiento, es cada día más frecuente una cierta perplejidad: parece impactante, en efecto, que, a pesar de que la alternativa progresista a la hegemonía conservadora viene preconizando insistentemente, desde hace ya tres años, una panoplia de medidas frente a la estrategia equivocada que no nos está sacando de la crisis (la de la denominada *austeridad a todo coste*), esas propuestas y mensajes (crecimiento, empleo, eurobonos, agencias europeas de deuda y calificación, nuevo pacto fiscal y nuevo pacto social...) sólo resulten *audibles* cuando vienen verbalizados por las antiguas figuras de esa ahora *idealizada etapa anterior* de la construcción europea (Delors, Kohl, González, Blair, Schröder...).

Es difícil imaginar un ejemplo más gráfico del déficit de visibilidad de la actual política europea -y muy específicamente del PE, donde venimos resaltando esos mismos postulados día sí y día también-, precisamente en el momento de mayor potencia, relieve y alcance de la dimensión política de la UE: la que señala la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, que hace del PE no sólo el más poderoso de toda la historia de la UE sino también, en realidad, el Parlamento más poderoso de toda la UE.

Afirmada esta contradicción, el examen conducente a la descomposición factorial de los actuales retos para proveer a Europa de una capacidad política de obrar pareja a sus exigencias sistémicas, nos señala claramente dos prioridades vinculadas.

Por un primer lado, se trata de embridar a los mercados para relanzar el empleo. Ello quiere decir, para empezar, que no vamos a ninguna parte primando a todo coste los intereses de la deuda artificialmente inflados por esos “mercados” sin freno, aunque ello implique posponer las inversiones productivas que puedan invertir la tendencia y promover el empleo. Y debemos hacerlo además pensando sobre todo en los jóvenes (la desesperación de la *generación Erasmus*, jóvenes con alta cualificación pero sin perspectivas profesionales, es simplemente inasumible).

En segundo lugar, debemos recuperar la política, superando un *déficit de crédito* que no es sólo financiero puesto que afecta directamente a la razón de ser de los gobiernos, de la democracia y del voto. Y no hay nada más urgente para ello que relanzar al Parlamento. En el escalón europeo, ello quiere decir reclamar para el PE el peso que le da el Tratado de Lisboa, como único órgano directamente representativo y legitimado por su elección por la ciudadanía.

Desde la entrada en vigor del TL, que tanto apostó por reforzar al PE en la UE, es más insoportable que nunca la visión de un directorio asimétrico (Alemania es visualizado como el motor y el freno) del que todos los demás gobiernos serían subalternos, vicarios, correa de arrastre o puro lastre. La imagen que se infiere de esa secuencia de arreglos sincopados es la de un directorio que impone sus propias tácticas al conjunto de la zona euro (tácticas una y otra vez tardías en su *tempo* y fallidas en sus resultados, por lo que se ha visto hasta ahora). El resto de la eurozona aparecería siguiendo al tándem, acompañada luego por un heteróclito conjunto de terceros miembros que no forman parte del euro, entre los que sobresale por su lógica específica el Reino Unido.

Porque lo que subyace a esta imagen es un corolario de primacía de los Estados (y, en estos, de los gobiernos), sin atenuamiento al vínculo de legitimación democrática que confiere la elección, a escala europea. Y por ello, de algún modo, de sesgo contraeuropeo. Consiguientemente, esto conduce a la *desparlamentarización* de la política en Europa, esto es, la disolución del vínculo democrático y representativo entre quienes deciden -los menos- y quienes soportan los efectos de la decisión -los más-.

Añadiré ahora mi conclusión: No es verdad que la política en los EE.MM sufra “por causa de Europa”: la proposición correcta es más bien la contraria: la política europea (la que aun brilla por su escasez o por su ausencia, la que nos hace falta y empero echamos de menos) sufre más bien por causa de los EE.MM. No es que los Estados no ganen para los disgustos que les repercute Europa, sino que Europa no gana para los disgustos que le causan los Estados.

Por increíble que parezca, teniendo en cuenta las enseñanzas de la globalización, esta es la hora en que pareciera que no haya todavía *intereses europeos*, sino *intereses nacionales*, domésticos, locales.

No hay una “conciencia” de ser “en sí y para sí” de la europeidad del sujeto y del objeto en cada uno de los retos y escalas de definición de los problemas que enfrentamos. En su gestión, más que las instituciones comunes (notablemente, la Comisión, cada vez más subordinada y carente de bitácora propia), los actores decisivos son, siguen siendo, los Estados. Buena parte de sus gobiernos continúa sin asumir con coherencia y a fondo que no tienen nada que hacer sin continuar braceando con manotazos de ahogado los unos contra los otros, en lugar de reforzar la senda común de la integración económica, fiscal, presupuestaria, jurídica, civil, ciudadana y democrática que deberá hacer de la UE un actor globalmente relevante.

Y ello resulta incomprensible no solo en la contradicción de nuestras necesidades sistémicas en la gobernanza económica de la globalización y, particularmente, en la defensa del euro, la moneda común que nos hemos dado. No. Resulta aún más chocante en la contemplación de nuestra actitud ante la inmigración e incluso ante el papel de las migraciones en la globalización, lastrados por visiones negativas, cuando no por los prejuicios y la estigmatización, en contradicción con las perspectivas demográficas que amenazan con el confinamiento de Europa en un declive inexorable.

Y resulta también enormemente inquietante ante el frustrante balance que hasta la fecha arroja una dimensión exterior que haga honor a su tamaño en la mancomunidad de sus esfuerzos y recursos diplomáticos, de seguridad y de cooperación.

A estas alturas, es abrumadora la evidencia empírica disponible de cuánto podríamos ganar si acertáramos a poner nuestros activos diplomáticos (embajadas de los 28EE.MM a lo largo y ancho del mundo, y personal desplegado), securitarios (fuerzas armadas en el territorio nacional respectivo, y efectivos militares y tropas desplegadas en operaciones exteriores y participación en acciones decididas por organismos internacionales) y de cooperación (ayuda humanitaria y cooperación internacional al desarrollo).

Ganaríamos en economía de escala, en réditos de situación, en optimización de recursos, y sobre todo ganaríamos en efectividad, en eficacia en la defensa y promoción de nuestros propios intereses. Combatiríamos despilfarro y conseguiríamos más y mejores resultados. Tan si sólo si fuésemos capaces de actuar racionalmente ajustando nuestros actos a nuestra conveniencia, a nuestros intereses...Y, sobre todo, si fuéramos y nos mostráramos capaces de quererlo lo bastante y de ajustar y adecuar las decisiones al discurso proclamado.

## 5. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

El dilema crucial al que se enfrenta el avance y profundización del constitucionalismo en Europa reside en la afirmación de la voluntad política dimanante de las urnas sobre los poderes fácticos que escapan a todas las formas de legitimación y control de responsabilidad que hacen reconocible el principio democrático tanto a escala nacional (en el Estado miembro) como supranacional (en la integración europeo).

La única forma razonable y verosímil de romper el maleficio que el “miedo” y el “nerviosismo” de los mercados imponen a la capacidad de financiación a corto plazo de los Estados del euro es simplemente actuar juntos.

No individualizadamente, lo que extrema las debilidades y las vulnerabilidades de cada uno de los miembros de la eurozona, sino ejecutando un plan común de defensa mutua y refuerzo compartido de la confianza del conjunto en la moneda que comparten.

Una vez más, el BCE debería actuar como garante de liquidez y prestamista de último recurso, a los Estados y no sólo a los Bancos que se enriquecen comprando la deuda soberana de los Estados que se han empobrecido y endeudado rescatando previamente a esos mismos Bancos.

Deberemos conformar, además, un Tesoro Europeo, con un responsable europeo de finanzas europeas (un ministro europeo de finanzas).

Y disponer en el menor plazo posible de una Agencia Europea de Deuda, capaz de emitir eurobonos que den lugar a una mutualización racional y convenida de hasta un cierto porcentaje de la deuda de los Estados (hasta un 60%) en modo que podamos conseguir entre todos tipos de interés asumibles en plazos manejables, aligerando así la carga del servicio financiero sobre los presupuestos.

Por su parte, el BEI debería aumentar también su hasta ahora raquítica “potencia de fuego” inversora, pasando de sus actuales reservas (alrededor de 80.000 millones de euros) al entorno de los 400.000 millones de euros: el objetivo es emitir *Project Bonds* de orientación finalista para financiar redes transeuropeas en infraestructuras, transportes, energías

renovables y comunicaciones, todas ellas orientadas a la generación de empleo y, en especial, de empleo joven.

Pero lo más importante es que la Comisión y el Consejo acierten a formular, de una vez, y en serio, un plan sostenido a medio y largo plazo de crecimiento y empleo, con inversiones selectivas en formación, innovación, investigación, diseño, biotecnologías. Crecimiento sostenible, verde, solidario, no basado en el consumo destructivo ni en el endeudamiento insostenible.

Es claro que para ello hacen falta recursos, europeos y nacionales. Y ello comporta hablar de un nuevo *Pacto Fiscal*. Y esto no consiste sólo en velar por la reducción (y “disciplina”) del gasto, sino por la aseguración los ingresos proporcionados a la necesidad imperiosa de preservar el modelo social y la capacidad cohesiva e integradora -territorial, social e intergeneracional- del propio proyecto europeo, tal y como quedó establecido en el Tratado de Lisboa.

Este horizonte, a su vez, exige la determinación de combatir las insostenibles inequidades fiscales *entre* los EE.MM (armonización fiscal, luchando contra el *dumping* fiscal).

Pero exigirá también remover las injusticias en el reparto de las cargas tributarias *en el interior de los EE.MM*: mientras las rentas del trabajo están por lo general saturadas, las rentas de capital, los beneficios empresariales y las grandes fortunas navegan libres en el éter de la desfiscalización, a través de todo tipo de figuras interpuestas al servicio de los menos, que son los más poderosos, los mejor asesorados para eludir no ya sólo su cuota de solidaridad en la salida de la crisis sino sus responsabilidades cívicas más elementales.

Es imprescindible apostar también por unos presupuestos de la UE al alza, presupuestos, crecientes, no a la baja: la UE no padece ni déficit ni deuda pública acumulada. En consecuencia, el MFP debe ser proporcionado a las ambiciones que La UE dice proclamar.

Habrà de contarse para ello con los llamados recursos propios de la UE: lo que incluye la definitiva adopción y entrada en vigor de la FFT (tasa/impuesto sobre las transacciones financieras), junto con impuestos prohibitivos contra la especulación *intradie*, impuestos ecológicos (*carbontaxes*).

Complementariamente, debe ser acometida una lucha frontal, paneuropea, contra el fraude, la evasión fiscal, y por la erradicación de los paraísos fiscales.

Se suma al cuadro de objetivos la incorporación de una Agencia Europea de Calificación.

Sólo ese *mix* puede darnos la medida de un *Pacto Fiscal* merecedor de ese nombre. No ese constructor ideológicamente sesgado y políticamente contraproducente que ha dado en llamarse *Fiscal Compact*.

Si acertamos a hacer esto, estaremos no sólo oponiendo un nuevo guión alternativo a la salida de la crisis. Estaremos además relanzando el proyecto europeo en su conjunto. Inyectando savia nueva en la fuerza de persuasión, en la autoridad y hasta en la sugestión emocional de la dimensión supranacional de nuestra identidad ciudadana.

De forma muy especial, debemos vincularlo al esfuerzo de relanzamiento de la dimensión política y la ambición constitucional de la UE. Los derechos fundamentales, la democracia representativa, el Estado de Derecho, las tradiciones constitucionales comunes consagradas como principios jurídicos del Derecho de la UE.

El espacio de libertad, justicia y seguridad, la cooperación judicial fundada en los vectores del reconocimiento y la confianza mutua, la aproximación normativa, la convergencia, la

armonización, el refuerzo de la cooperación activa y la formación europea de los operadores jurídicos, con particular atención a la de abogados, fiscales (el ministerio público) y jueces y magistrados.

Al final del camino, lo más importante, ahora, sigue siendo a fin de cuentas asegurar la capacidad de la UE de enganchar a una nueva generación de ciudadanos europeos.

## 6. NOTA BIBLIOGRÁFICA

- E. SIEYÉS, *Escritos y discursos de la Revolución*, CEC, Madrid, 1990.
- L. BRYCE, *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, IEP, Madrid, 1963.
- G. F.JELLINEK, *Reforma y mutación de la Constitución*, CEC, Madrid, 1991.
- C. SCHMITT, *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, Madrid, 1982.
- M. GARCIA-PELAYO, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, 1950.
- C. MORTATI, “Concetto, limiti e procedimento della revisione della Costituzione”, *Riv. Diritto Pubblico*, 1952.
- K. LOEWENSTEIN, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1983.
- S. BARILE, “Potere costituente”, AA. VV.: *Novissimo Digesto*, vol. XVIII, Torino, 1966.
- K. HESSE, *Escritos de Derecho constitucional*, comp.y trad. De P. Cruz Villalón, CEC, Madrid, 1983.
- G. DE VERGOTTINI, *Derecho constitucional comparado*, Espasa-Calpe, Madrid, 1983.
- P. BISCARETTI DI RUFFIA, *Diritto Costituzionale comparato*, Giuffrè, Milán, 1984.
- V. BOGDANOR(ed.), *Constitutions in Democratic Politics*, Gower, 1988.
- M. CONTRERAS, “La reforma de la Constitución”, AA. VV.: *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Ed. de M. Ramírez, Zaragoza, 1979.
- J. JIMÉNEZ CAMPO, “Algunos problemas de interpretación en torno al Título X de la Constitución”, *RDP*, núm. 7, UNED, 1980.
- J. PÉREZ-ROYO, “Algunas reflexiones sobre el Título X de la Constitución”, *Rev. Política Comparada*, UIMP, Madrid, 1984.
- P. DE VEGA, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, T-Clave, Tecnos, Madrid, 1985.
- J. PÉREZ-ROYO, *La reforma de la Constitución*, CD, Madrid, 1987.
- J. DE MIGUEL ZARAGOZA, “Problemas constitucionales en la recepción del Derecho comunitario”, *BIMJ*, núm. 1.184, 1979.
- A. MANGAS, “La recepción en el Derecho español de los actos normativos de las instituciones comunitarias”, AA. VV.: *Constitución, CC. AA. y Derecho Internacional*, Madrid, 1982, y *Derecho comunitario europeo y Derecho español*, Tecnos, Madrid, 1989.
- M. MEDINA, “Problemas constitucionales en la adhesión de España a la CEE”, M. DIEZDE VELASCO (comp.), *El Derecho de la CEE*, Madrid, 1982.
- G. GARZÓN y otros, “La aplicación del Derecho comunitario en España y las competencias de las CC. AA.”, AA. VV.: *La aplicación del Derecho de la CE por los organismos subestatales*, Barcelona, 1980.

- F. RUBIO, (“El bloque de constitucionalidad”), L. PAREJO (“Constitución y valores del ordenamiento”), L. I. SÁNCHEZ-RODRIGUEZ (“El artículo 93 y el bloque de la constitucionalidad: algunos problemas”) y J. A. CARRILLO (“Funciones del Derecho internacional contemporáneo: garantía de la independencia de los Estados e instrumento para la cooperación entre los Estados”), en AA. VV.: *Estudios sobre la Constitución española de 1978 en Hom. al Prof. E. García de Enterría*, t. I, Civitas, Madrid, 1991.
- J.L. REQUFJO, “Consideraciones en torno a la posición de las normas internacionales en el ordenamiento español”, núm. 34 de la *Revista Española de Derecho Constitucional* (págs. 41 y sigs.).
- R. ALONSO GARCIA, *Derecho comunitario, derecho nacionales y derecho común europeo*, Madrid, Editorial Civitas S.A., 1989.
- J. de M. BARCENA, “Justicia constitucional e integración supranacional: cooperación y conflicto en el marco del constitucionalismo pluralista europeo”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Núm. 9, enero junio 2008.
- J.L. CASCAJO CASTRO, “Integración europea y constituciones nacionales”, en *Revista d’estudis autonòmics federals*, Núm. 13, 2005.
- F. DIEZ-MORENO, *Manual de la Unión Europea*, Madrid, Editorial Civitas S.A., 1996.
- M.L. DUARTE, “Portugal”, en *Justicia constitucional y Unión Europea*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, 259-286.
- F. MAYER, “The European Constitution and the Courts. Adjudicating European constitutional law in a multilevel system”, *Harvard Jean Monnet Chair Working Papers*, n° 9, 2003, <http://www.jeanmonnetprogram.org>.
- I. PERNICE y F.C. MAYER, “La costituzione integrata. dell’Europa”, Walter Hallstein Institut Paper, 7/03, 2003, <http://www.whi-berlin.de>
- I. PERNICE, “Multilevel constitutionalism and the Treaty of Amsterdam: European constitutionmaking revisited?” *Common Market Law Review*, vol. 36, n° 4, 1999.
- C. PIZZOLO, *Derecho e integración regional*, Buenos Aires, Ediar, 2010.
- C. PIZZOLO, *Globalización e integración. Ensayo de una Teoría General*, Buenos Aires, Ediar, 2002.
- M. POIARES MADURO, “Las formas del poder constitucional de la Unión Europea”, *Revista de Estudios Políticos*, n° 119, 2003.
- G.C. RODRIGUEZ IGLESIAS, “Tribunales constitucionales y derecho comunitario”, en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al profesor M. Díez De Velasco*, Madrid, Tecnos, 1993.
- J.H.H. WEILER, “Federalismo y constitucionalismo: el Sonderweg de Europa”, *Revista de Occidente*, n° 249, 2002.
- J.H.H. WEILER, *Europa, fin de siglo*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1995